

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, la solicitud de información pública registrada con el número 00003/ACAMBAY/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicitó el inventario de bienes muebles e inmuebles. Información pública de acuerdo a la Ley General de Transparencia." (sic)

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisésis (2016) el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 18 de Febrero de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00003/ACAMBAY/IP/2016

En atención a su solicitud de información No. 00003/ACAMBAY/IP/2016, recibida por esta dependencia de fecha 29 de enero de 2015, dirigido al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, mediante el cual solicita acceso a la información siguiente: "Solicitó el inventario de bienes muebles e inmuebles. Información pública de acuerdo a la Ley General de Transparencia" Se resuelve: Se da reserva de la Información referente al Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento de Ruiz Castañeda, Estado de México, por un periodo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se suscribió el acta de entrega-recepción.

ATENTAMENTE

*Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA" (sic)*

- Adjuntando los archivos denominados **RESPUESTA0003ACAMBAYIP2016.pdf** y **ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA.pdf**, cuyas imágenes se omiten insertar en esta parte de la resolución toda vez que ya fue del conocimiento del particular, aunado a que en el considerando cuarto se detallaran con mayor precisión.

El día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisésis (2016) [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que se hace consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado:

"Reserva indebida de información pública." (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"La información solicitada es pública. La reserva no está fundada ni motivada." (sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00603/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El recurso de revisión fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00003/ACAMBAY/IP/2016, al SUJETO OBLIGADO.

I. De la presentación del Recurso de Revisión antes del término establecido.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mismo día en que [REDACTED] presentó su inconformidad, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Por ende, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que la información solicitada es pública, y la reserva de la misma no está fundada no motivada por Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, por lo cual emitió una respuesta desfavorable. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, es menester señalar que el señor [REDACTED] solicitó:

- **El inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.**

A la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** remitió como respuesta en lo medular que:

"Se resuelve: Se da reserva de la Información referente al Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento de Ruiz Castañeda, Estado de México, por un periodo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se suscribió el acta de entrega-recepción.". (sic)

Anexando los siguientes documentos:

- **RESPUESTA0003ACAMBAYIP2016.pdf** consistente en el oficio signado por Etaly Barrios Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informó la reserva de la información referente al Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento de Ruiz Castañeda, Estado de México, por un período de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se suscribió el acta de entrega-recepción. Asimismo que una vez transcurrido el término de clasificación le será enviada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA.pdf, consistente en la Propuesta de reserva de información respecto a la solicitud número 00003/ACAMBAY/IP/2016, la cual a través de la exposición de motivos se señaló que el día uno (1) de enero del año en curso, se dio el cambio de administración iniciando el periodo de administración del uno (1) de enero de dos mil diecisés (2016) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo cual, en términos de lo que marcan los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México artículos 9, 21, 22 inciso a), 23 y 47 de los, publicados en la Gaceta del Gobierno No. 100 de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015), el **SUJETO OBLIGADO** para la revisión y verificación tendrá el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma, según el calendario oficial del Poder Legislativo, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Ello en el caso, de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos, los sujetos habilitados entrantes deberán informarlo de manera escrita al titular del órgano de control interno dentro del mismo plazo en que se realiza la revisión y verificación física; sin que ello signifique que de detectarse de manera posterior al plazo referido alguna otra observación, ya no se encuentre sujeta a aclaración o resarcimiento.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en proceso de verificación y revisión de la información entregada, situación que por el momento imposibilita poder actualizar la información generada por la Administración 2013-2015 para atender los requerimientos de los artículos 12 y 15 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que se integra en el sistema IPOMEX.

Refiriendo textualmente el **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"observando lo que marca el Artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como atribución del Secretario del Ayuntamiento el llevar el Inventario General de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Ayuntamiento, por lo que derivado del proceso de entrega-recepción por cambio de administración, aun no se concluye con los trabajos de verificación de los bienes entregados de manera general a la secretaría del Ayuntamiento y de manera particular a cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal por lo tanto no se está en condiciones de entregar dicha información, dado que no se terminan de generar las observaciones por cada uno de los sujetos habilitación y dicha documental no ha sido validada por el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles incluso por el mismo Órgano de Gobierno, tal como lo establece la Gaceta de Gobierno No. 9 de fecha 11 de Julio de 2013 donde el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que el sujeto habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto los artículos 2 fracción V y VIII, Artículo 20 fracción VI, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública solicita se mande a reserva la información concerniente al inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, por un término de ciento ochenta días hábiles contados a partir del siguiente al de la suscripción del acta de entrega-recepción.

Haciendo la aclaración que si de las observaciones emitidas por los sujetos habilitados se derivara la instauración de procedimientos administrativos sean disciplinarios o resarcitorios por parte de la Contraloría Interna Municipal, se hará del conocimiento al seno de este comité para que sea ampliado el periodo de reserva.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el Comité de Información emitió los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- *Por unanimidad de votos de los Integrantes, se da reserva de la información referente al inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento de Ruiz Castañeda, Estado de México, por un periodo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se suscribió el acta de entrega- recepción.*

SEGUNDO.- *Notifíquese el presente acuerdo al C. [REDACTED] quien requirió dicha información a través del sistema SAIMEX, registrado bajo el folio 00003/ ACAMBAY /IP/2016.*

TERCERO.- *Notifíquese al INFOEM los acuerdos derivados de la presente sesión.*

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Informa el titular de la Unidad de Información, que han sido agotados todos los puntos del orden del día."

- En los motivos de inconformidad, se duele por la respuesta desfavorable que emite el Servidor Público Habilitado del Ayuntamiento de **Acambay de Ruiz de Castañeda**.

I. Efectos de no presentar el Informe de Justificación por el Sujeto obligado.

Es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de enviar a este Órgano Garante el Informe de Justificación correspondiente, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, impidiéndose considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual el perjuicio se genera para la causa de éste por su omisión, sin embargo, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al*

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. La desestimación de la clasificación como reservada del inventario de los bienes muebles e inmuebles municipales.

Es procedente para este Órgano Garante la desestimación del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Información, toda vez que no opera ninguna de sus modalidades la clasificación del inventario de bienes muebles e inmuebles del municipio como reservada, según el texto del artículo 20 de la Ley de la materia, el cual literalmente señala que:

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Por lo que a todas luces, el **SUJETO OBLIGADO** en dicho acuerdo de clasificación no señala cuál de las fracciones anteriormente citadas pudiera encuadrar en la reserva de la información, ya que no basta con decir que derivado de la entrega-recepción de la actual administración 2016-2018, aun no se concluye con los trabajos de verificación de los bienes entregados de manera general a la Secretaría del Ayuntamiento y de manera particular a cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal, ya que si bien es cierto el Ayuntamiento entrante cuanta con un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma, para la revisión y verificación física de la información y documentación referida en el acta de entrega-recepción y sus anexos se realizará por el (los) servidor (es) público (s), como lo señala el artículo 47 de los **Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México**, también lo es que de encontrar anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos se hará de conocimiento al órgano de control interno, el cual procederá con lo conducente según sea el caso.

Por lo cual, resulta poco atendible que el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, no sea susceptible de entrega, ya que se entiende que éste tendrá las modificaciones necesarias de acuerdo a las necesidades del ayuntamiento, asimismo la entrega de aquel no compromete

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en ningún momento la seguridad del Estado, no es susceptible de causar daño a las negociaciones interinstitucionales, no daña la situación económica y financiera del Estado, menos aún pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación del cumplimiento de las leyes toda vez que como ya se dijo con anterioridad, de existir inconsistencias en la entrega-recepción se hará de conocimiento al órgano de control para que proceda con lo conducente y por ende procede la actualización del inventario de bienes muebles e inmuebles.

Por otro lado no causa daño la entrega de la información en algún proceso de investigación toda vez que no se encuentra por el momento en ese supuesto jurídico; y finalmente no causa daño la publicación de la información ya que en el presente asunto es mayor el interés público de conocer la información contenida en el inventario de bienes muebles e inmuebles, además en apoyo a lo anterior forma parte de las obligaciones de transparencia comunes señalada en el artículo 71 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

Por consiguiente se desestima dicha Acta de Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Información en donde se pretendió reservar la información referente al Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, por un periodo de ciento ochenta

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles contados a partir del día siguiente en que se suscribió el acta de entrega-recepción.

Precisado lo anterior, en cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda**.

Actitud que adopta este Órgano Garante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Consecuentemente, si es información que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “de las Obligaciones de Transparencia Comunes” en la fracción XXXIV del artículo 70 que literalmente señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

(Énfasis añadido)

Es información pública, contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que proceda ser clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por tanto, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por lo cual, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma debe ser generada por dicho SUJETO OBLIGADO, en ejercicio de sus

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atribuciones, y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos arriba enunciados y, por ende, debe estar en su posesión; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

En consecuencia, es dable ordenar la entrega del **inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles de la administración municipal de Acambay de Ruiz Castañeda**, ya que es información considerada como Información Pública que se encuadra en el ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción VII y 11 de la Ley de la materia, y por consiguiente, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

II. Del resguardo de los documentos

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que dicha información, también pudo haber sido generada por las administraciones municipales pasadas, por lo que tendrá que realizar la localización y entrega de la información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

“Artículo 10. En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.”

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

Por su parte la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 8, 18 y 19 disponen que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido.

Asimismo, se advierte, que los documentos de contenido administrativo de importancia serán conservados por 20 años y, si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Además, establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares; por lo tanto, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para su localización y entrega.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de la siguiente información:

- a) El inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles del municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

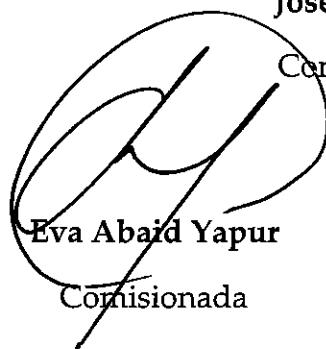
CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso

Recurso de revisión: 00603/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz de Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENTA EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión:

00603/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

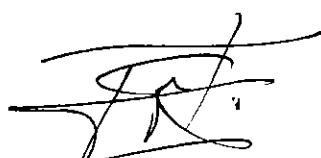
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de Ruiz

Castañeda

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Javier Martínez Cruz

Comisionado

[RECURSO]

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

[RECURSO]


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2016.

